



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01617-2016-PHC/TC

CAÑETE

JULIA ANTONIA DE LA CRUZ
BELLEZA, representada por SEBASTIÁN
ZAMORA LOBATO (abogado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Zamora Lobato contra la resolución de fojas 99, de 12 de febrero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2015, don Sebastián Zamora Lobato interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Julia Antonia De la Cruz Belleza y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 21, de fecha 28 de setiembre de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 27 de agosto de 2015 pues no se habría fundamentado los agravios que le fueron causados por la resolución impugnada (sic), en el proceso seguido contra la favorecida en el que se le condenó a once años de pena privativa de la libertad por delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 00889-2014-10-0801-JR-PE-01).

El demandante refiere que en el proceso penal, el 24 de setiembre de 2015, interpuso recurso de queja de derecho contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de apelación, fundamentando los agravios que la impugnada causaban a la favorecida. Sin embargo, mediante la Resolución 21 —cuestionada en autos—, se declaró improcedente su recurso por no haber cumplido el requisito previsto en el artículo 437 del Nuevo Código Procesal Penal. En ese sentido, precisa que el juzgador consideró su escrito como si se tratara de la subsanación de su apelación, en lugar de calificarlo como un recurso de queja.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, mediante Resolución 1, de 6 de noviembre de 2015, declaró improcedente la demanda porque el demandante debió presentar su recurso de queja de derecho ante la instancia superior de la que emitió la Resolución 20, de 17 de setiembre de 2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01617-2016-PHC/TC

CAÑETE

JULIA ANTONIA DE LA CRUZ
BELLEZA, representada por SEBASTIÁN
ZAMORA LOBATO (abogado)

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por considerar que el actor cuestiona la Resolución 21, de 28 de setiembre de 2015, que no tiene la calidad de firme por no haberse interpuesto contra dicha resolución medio impugnatorio alguno.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 21, de 28 de setiembre de 2015, que declaró improcedente el escrito de subsanación de la inadmisibilidad del recurso de apelación que presentó contra la Resolución 20, de 17 de setiembre de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia 027-2015-JPCT-CSJCÑ, de 27 de agosto de 2015, por la presunta afectación del derecho a la libertad personal (Expediente 00898-2014-10-0801-JR-PE-01).
2. En el proceso citado, se condenó a Julia Antonia de la Cruz Belleza a once años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa.
3. Si bien se denuncia en la demanda la amenaza del derecho a la libertad personal; sin embargo, la pretensión demandada debe ser analizada considerando si se ha vulnerado el derecho de acceso a los recursos.

Consideraciones previas

4. En este caso, las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda. Sin embargo, el recurrente ha alegado que se rechazó el recurso de queja de derecho que presentó contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condenó a la favorecida por el delito de robo agravado, lo cual podría configurar la afectación del derecho de acceso a los recursos. Por ello, el rechazo *in limine* de la demanda no se base en su manifiesta improcedencia.
5. En ese sentido, corresponde que se revoque el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Sobre la alegada vulneración del derecho de acceso a los recursos

6. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 01243-2008-HC/TC, estableció que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01617-2016-PHC/TC

CAÑETE

JULIA ANTONIA DE LA CRUZ BELLEZA, representada por SEBASTIÁN ZAMORA LOBATO (abogado)

conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia.

7. Asimismo, en el Expediente 01243-2008-HC/TC, precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que le corresponde al legislador establecer los requisitos que se debe cumplir para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezca y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Sin embargo, queda excluido de este ámbito de protección la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos formales previstos.
8. De los hechos y pruebas que forman parte del presente proceso, se advierte que el escrito presentado el 24 de setiembre de 2015 (fojas 25), no precisa que se trate de un recurso de queja de derecho contra la Resolución 20, de 17 de setiembre de 2015, sino uno que pretende la subsanación de la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación.
9. En efecto, de la sumilla y contenido del referido escrito se advierte que no se presentó un recurso de queja de derecho, sino que se pretendió subsanar las omisiones en que se había incurrido al presentar el recurso de apelación. De otro lado, dicho escrito fue interpuesto ante el Juzgado Penal Colegiado Transitorio que emitió la Resolución 20 y no ante su superior jerárquico, por lo que se incumplieron los requisitos previstos en el artículo 437 del Nuevo Código Procesal Penal para que la concesión del recurso de queja de derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,







HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL S.S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 FERRERO COSTA

Lo que certifico:


 Flávio Reategui Apaza
 Secretario Relator

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2016-PHC/TC
CAÑETE
JULIA ANTONIA DE LA CRUZ
BELLEZA, representada por
SEBASTIAN ZAMORA LOBATO
(abogado)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
PLURALIDAD DE INSTANCIA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

A mi juicio, el artículo 405, numeral 1, inciso "c" del Nuevo Código de Procesal Penal, que ha sido aplicado en la resolución que cuestiona el recurrente y que prescribe que para la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, entre otros, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2016-PHC/TC
CAÑETE
JULIA ANTONIA DE LA CRUZ
BELLEZA, representada por
SEBASTIAN ZAMORA LOBATO
(abogado)

artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2016-PHC/TC
CAÑETE
JULIA ANTONIA DE LA CRUZ
BELLEZA, representada por
SEBASTIAN ZAMORA LOBATO
(abogado)

procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.

- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2016-PHC/TC
CAÑETE
JULIA ANTONIA DE LA CRUZ
BELLEZA, representada por
SEBASTIAN ZAMORA LOBATO
(abogado)

medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, la demandante, a través de su representante cuestiona que no se le haya permitido un pronunciamiento de segunda instancia. Al respecto, si bien cuestiona en el petitorio la Resolución 21 (que declaro improcedente su queja), considero que en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, el análisis debe realizarse desde la Resolución 20, de fecha 17 de setiembre de 2015, que en el proceso penal que se le siguió contra su persona, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que la condenó a once años de pena privativa de la libertad, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa.
- 2.2 Vale decir, en aplicación del artículo 405, numeral 1 inciso "c)" del Nuevo Código Procesal Penal, que exige expresar los fundamentos en su recurso, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, se le ha negado la revisión de su condena por parte del superior jerárquico, el que eventualmente pudo absolverlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2016-PHC/TC
CAÑETE
JULIA ANTONIA DE LA CRUZ
BELLEZA, representada por
SEBASTIAN ZAMORA LOBATO
(abogado)

2.4 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- “ a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

2.5 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.

2.6 En ese orden de ideas, considero que el exigir fundamentar el recurso y, en caso de incumplimiento, declararlo inadmisibles, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico y no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2016-PHC/TC
CAÑETE
JULIA ANTONIA DE LA CRUZ
BELLEZA, representada por
SEBASTIAN ZAMORA LOBATO
(abogado)

delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.

- 2.7 Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el artículo 405 del inciso 1 literal c) del Código de Procesal Penal; dispositivo que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 2.8 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe resolverse la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria.

3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; **NULA** la resolución 20 de fecha 17 de setiembre de 2015; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL